

43. Si la reusacion se hiciere en la segunda instancia, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada se verificará á mas tardar dentro de segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose la sala provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, cuando este no goce del privilegio de la inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo dia, con solo los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto, y en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente imponga sin otro trámite la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de estas causas las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como las salas del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin prévia habilitacion.

49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se concede al reo.

50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas despues que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por los de las

mas inmediatas, y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con borlas negras, y una cinta con los colores del pabellon nacional prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de 48 horas, y solo se prorogará este término, en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible que se hará constar en la acta.

55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

56. Entre tanto se espide la ley orgánica del Distrito y territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compendrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su período en la case de regidores mas antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846, y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del Distrito y territorios están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento, y para el mejor éxito, tanto el gobernador del Dis-

trito como los gefes políticos de los territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policia, organizarán desde luego compañías rurales de Guardia Nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza por el completo estermio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez*.

*El ciudadano Juan María Florez y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se me ha comunicado el decreto que sigue.*

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley de 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Siempre que en el dia señalado para vista de alguna de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falte uno ó mas de los ministros que deban componer la sala de segunda instancia, serán éstos inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera sala, que se hallen en el tribunal y no estén impedidos, siguiendo el orden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en caso necesario.

Art. 2.º Se observará como regla general, que no puede deferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente imposible que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1848.—*Jimenez*.—Señor gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parages acostumbrados.

México, Julio 18 de 1848.—*Juan María Florez*.—*Lic. José María Zaldivar*, secretario.

*Articulos de la ley de 30 de Noviembre de 1846, sobre arreglo de administracion de justicia, que habla de recusaciones.*

Art. 6.º Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil, pero de manera que los destinados á un juzgado no podrán actuar en otro sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando por inhibicion ó cesacion absoluta del juez, la parte á quien toque legalmente, nombre al de otro juzgado.

Segundo. Cuando se verifique igual nombramiento, por ausencia ó impedimento temporal del juez; pero cesando uno á otro, reasumirá el mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavia no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final de los artículos 8.º y 9.º

8.º Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea mas conducente á la pronta y acertada expedicion de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta con ellos personalmente, bajo la pena de suspension de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupacion urgente ó de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano) podrán confiar el encargo precisamente á uno de sus escribanos de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

9.º En los casos de inhibicion legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado; y si este fuere tambien inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, á efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trate; pero despues no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus in-

cientes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal, que se justificará plenamente; quedando, por tanto, derogadas las leyes que establecían el nombramiento de acompañados.

16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez mientras se hallen en sumaria.

17. Interpuesta la recusacion por parte legítima ante el juez inferior, con espresion de la causa en que se funde, remitirá éste los autos con su informe, prévia citacion de las partes y sin otro trámite, á la primera sala de la suprema corte.

18. Esta, al dia siguiente de recibidos los autos, hará de plano la calificacion de si es ó no legal la causa alegada, para inhibir al juez. En caso de negativa, mandará devolver á éste inmediatamente los autos para su prosecucion, é impondrán al recusante y á su abogado las penas correspondientes; pero si la resolucion fuere afirmativa, recibirá desde luego el artículo á prueba por muy breve término, y con solo la vista de ella y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el dia que se señale; fallará, cuando mas tarde, á los quince dias, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al recusante, se remitirán aquellos, para su secuela, al juez que designe el actor; en caso contrario, se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

19. Los jueces ordinarios respectivos de primera instancia conocerán de las recusaciones con causa, de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo dia en que se interponga el recurso, si aquella es ó no legítima; en lo demas se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado dia, y supliendo los informes en estrados con los que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez, con consulta de letrado, que pagará el recusante.

21. La corte suprema de justicia y los jueces de primera instancia, en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos por la falta de concurrencia de las partes á producir dichos informes.

22. En estos artículos de recusacion solo podrán intervenir el recusante y el recusado, si éste manifestare su ánimo de constituirse tal. Los demas individuos que litiguen, unicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecte personalmente.

23. En todo caso quedan á salvo los derechos de los recusados y recusantes para vindicarse en el juicio correspondiente, de cualquier agravio con que se crean ofendidos en sus personas, reputacion ó intereses.



NUMERO 8.

DECRETO DE 24 DE MARZO DE 1813 SOBRE RESPONSABILIDAD.



Las cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES.

Art. I. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra Derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para tener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra Derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna,